



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 1

### I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

#### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proposición de Ley Orgánica sobre impunidad en caso de vulneración de derechos humanos (622/000037). *Texto de la proposición.*

BOCG\_D\_14\_76\_567

Proposición de Ley de medidas de reforma de la Evaluación de Bachillerato para el Acceso a la Universidad (EBAU) para garantizar la igualdad en el acceso a las enseñanzas universitarias (622/000038). *Texto de la proposición.*

BOCG\_D\_14\_76\_568

### IV. OTRAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

#### DECLARACIONES DE BIENES Y RENTAS

De don MIGUEL BAUTISTA CARBALLO (502/000272). *Declaración al tomar posesión.*

BOCG\_D\_14\_76\_571

De don JESÚS MARTÍN RODRÍGUEZ (502/000172). *Modificación de la declaración.*

BOCG\_D\_14\_76\_570

De don JESÚS VÁZQUEZ ABAD (502/000139). *Modificación de la declaración.*

BOCG\_D\_14\_76\_569



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 2

### I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

#### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proposición de Ley Orgánica sobre impunidad en caso de vulneración de derechos humanos.  
(622/000037)**

#### TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley Orgánica sobre impunidad en caso de vulneración de derechos humanos, presentada por el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu.

**El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 21 de septiembre, lunes.**

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 1 de septiembre de 2020.—P.D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

A la Mesa del Senado

El Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu a instancia de la senadora Laura Castel i Fort, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

### PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA IMPUNIDAD VULNERACIÓN DERECHOS HUMANOS para su debate en Pleno.

#### Antecedentes

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

#### Exposición de motivos

La presente Ley tiene por objeto la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Con ello se pretende un fortalecimiento del compromiso con los derechos humanos, intensificando los efectos en el ordenamiento jurídico interno de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que declaren vulneraciones por parte del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional de derechos y libertades, especialmente cuando hayan comportado privación de libertad o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos, tales como el derecho al acceso a las funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones que proclama el artículo 23.2 de la Constitución.

El artículo 10 del texto constitucional señala que «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social», y que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España», entre los cuales están el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ratificado por el Reino de España el 26 de septiembre de 1979 o la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El pleno respeto a los derechos humanos es uno de los pilares básicos del constitucionalismo contemporáneo. No hay Estado social y democrático de Derecho (artículo 1.1 CE) sin una protección efectiva de aquellos. De conformidad con el artículo 9 del texto constitucional, «los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». Un ordenamiento jurídico compuesto por normas de Derecho interno y de Derecho internacional, como los tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Estado español, que no solo vinculan a los poderes públicos sino que son cánones interpretativos de la validez de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades, ex artículo 10.2 de la Constitución.

Es con ese mandato que esta Ley propone, en primer lugar, la reforma de varios preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La vulneración de derechos humanos o libertades fundamentales por parte de resoluciones judiciales firmes dictadas en la vía interna española, declaradas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea generará cuatro distintos efectos. Primeramente, supondrá la incoación de diligencias penales por el Ministerio Fiscal tendentes a determinar si dicha violación es, asimismo, constitutiva de delito cuando las resoluciones judiciales dictadas por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, en única instancia, en casación o amparo, hayan comportado privación de libertad y/o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos. En segundo lugar, se entenderá que dicha situación constituye un supuesto de «funcionamiento anormal de la Administración de Justicia» y, por lo tanto, procederá la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial, generando el correspondiente derecho a la indemnización de conformidad con el nuevo redactado del artículo 294. En tercer lugar, constituirá falta grave a los efectos del régimen de responsabilidad disciplinaria (art. 417). Finalmente,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 4

esta situación se configurará como causa de inelegibilidad para acceder a ciertos cargos tales como el de Presidentes de Sala del Tribunal Supremo (art. 342), Magistrados de las distintas Salas del Tribunal Supremo (art. 343), Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (art. 344 bis), Vocales del Consejo General del Poder Judicial (art. 567), Promotor de la Acción Disciplinaria (art. 606) o el de Jefe del Servicio de Inspección (art. 615).

Por todo ello, se establece la obligación de comunicación, por parte del mismo órgano judicial responsable de la resolución judicial constitutiva o que haya amparado la vulneración de derechos fundamentales, de la sentencia declarativa de dicha vulneración al Consejo General del Poder Judicial, al Ministerio Fiscal y al Ministerio de Justicia, a los efectos de iniciar la depuración de responsabilidades que esta Ley prevé. Además, se añade un nuevo capítulo a la Memoria anual del artículo 563 que Consejo General del Poder Judicial remite a las Cortes Generales relativo a información sobre la actividad judicial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el Estado español en materia de derechos humanos y libertades fundamentales.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en consonancia con lo expuesto respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se introduce una causa de inelegibilidad para la designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional; a saber, el haber dictado, en los últimos 15 años, en órgano unipersonal o colegiado, resolución judicial firme que perpetrara o amparase vulneraciones de derechos humanos o libertades fundamentales declaradas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, siempre que hubiera comportado privación de libertad y/o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos.

En relación con la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, se introduce una nueva función del mismo, a saber, el inicio de las averiguaciones necesarias para determinar la existencia de delito cometido por el órgano judicial que hubiere dictado sentencia sobre la que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya estimado la vulneración de derechos fundamentales o libertades públicas por dicha decisión del órgano sentenciador.

Por todo ello se presenta la siguiente:

### PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA

Artículo primero.

Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 16 con la siguiente redacción:

1. Los Jueces y Magistrados responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinada en las leyes, y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en esta Ley.

2. Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que declare la vulneración de derechos humanos y libertades fundamentales por parte de resoluciones judiciales firmes dictadas en la vía interna, comportan de forma preceptiva la incoación de Diligencias penales tendentes a determinar si dicha violación es, asimismo, constitutiva de delito cuando las resoluciones judiciales dictadas por el órgano judicial hayan comportado privación de libertad y/o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos.

A estos efectos, el órgano judicial responsable de la resolución judicial constitutiva o que haya amparado dicha violación estará obligado, en el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a dar traslado de la misma al Consejo General del Poder Judicial, al Ministerio Fiscal y al Ministerio de Justicia a los efectos del inicio de las diligencias antes señaladas en la forma prevista en los artículos 405 y siguientes de esta Ley, sin perjuicio de la apertura, de oficio, de expediente de responsabilidad patrimonial y de responsabilidad disciplinaria.

3. Se prohíben los Tribunales de Honor en la Administración de Justicia.

Dos. Se modifica el artículo 292 con la siguiente redacción:

1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 5

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.

4. En todo caso, se entenderá que ha existido funcionamiento anormal de la Administración de Justicia cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaren la violación de derechos humanos o libertades fundamentales en contra de los previos pronunciamientos judiciales dictados en la vía interna.

Tres. Se modifica el artículo 293 con la siguiente redacción:

1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de este se aplicarán las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses, a partir del día en que pudo ejercitarse.

b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si este se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado.

d) El Tribunal dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.

e) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario.

f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.

g) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquel se impute.

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

3. Procederá de oficio la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial derivada del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia en el supuesto previsto en el artículo 292.4.

Cuatro. Se modifica el artículo 294 con la siguiente redacción:

1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos o haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios. Tendrán igualmente derecho a indemnización quienes obtengan sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que declare la vulneración de derechos humanos y libertades fundamentales por parte de resoluciones judiciales firmes dictadas en la vía interna.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

Cinco. Se modifica el artículo 342 con la siguiente redacción:

Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo se nombrarán, por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en la categoría.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 6

No podrán acceder a dicho cargo aquellos Magistrados que, en los últimos 15 años, hubieran dictado, en órgano unipersonal o colegiado, resoluciones judiciales firmes que perpetraran o amparasen vulneraciones de derechos humanos o libertades fundamentales declaradas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si hubieran comportado privación de libertad y/o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos.

Seis. Se modifica el artículo 342 bis con la siguiente redacción:

El Magistrado del Tribunal Supremo competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución se nombrará por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en la categoría.

No podrán acceder a dicho cargo los magistrados que se encuentren incurso en la situación descrita en el segundo párrafo del artículo anterior.

Siete. Se modifica el artículo 343 con la siguiente redacción:

En las distintas Salas del Tribunal, de cada cinco plazas de sus Magistrados, cuatro se proveerán entre miembros de la Carrera Judicial con diez años, al menos, de servicios en la categoría de Magistrado y no menos de quince en la Carrera, y la quinta entre Abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia.

No podrán acceder a dicho cargo los magistrados que se encuentren incurso en la situación descrita en el segundo párrafo del artículo 342.

Ocho. Se modifica el artículo 344 bis con la siguiente redacción:

1. Los Magistrados procedentes del Cuerpo Jurídico Militar serán nombrados para ocupar plazas en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo por real decreto, refrendado por el Ministro de Justicia y a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Generales Consejeros Togados y Generales Auditores con aptitud para el ascenso en situación de servicio activo.

2. A efectos de motivación de la propuesta de nombramiento, el Consejo General del Poder Judicial solicitará con carácter previo a los aspirantes una exposición de sus méritos en los términos de esta Ley, así como al Ministerio de Defensa la documentación que en su caso considere necesaria.

3. No podrán acceder a dicho cargo los magistrados que se encuentren incurso en la situación descrita en el segundo párrafo del artículo 342.

Nueve. Se modifica el artículo 407 con la siguiente redacción:

Cuando el Tribunal Supremo, por razón de los pleitos o causas de que conozca o por cualquier otro medio, tuviere noticia de algún acto de Jueces o Magistrados realizado en el ejercicio de su cargo y que pueda calificarse de delito o falta, lo comunicará, oyendo previamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, a los efectos de incoación de la causa. Lo mismo harán, en su caso, los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias.

En el caso que el presunto delito o falta provenga del propio Tribunal Supremo la comunicación se dirigirá a la Sala prevista en el artículo 61 de esta ley, a los efectos de lo señalado en el apartado primero 4.º de dicho artículo.

Diez. Se modifica el artículo 415 con la siguiente redacción:

1. La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este capítulo.

2. La incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en este hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal, así como la contenida en sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 7

3. Sólo podrán recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

Once. Se modifica el artículo 416 con la siguiente redacción:

1. Las faltas cometidas por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus cargos podrán ser muy graves, graves y leves.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido. No obstante, en el supuesto previsto en el artículo 417.5, el plazo de prescripción se iniciará a partir de la firmeza de la sentencia o de la resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial que declare la responsabilidad civil del Juez o Magistrado.

3. La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada del Juez o Magistrado.

El plazo de prescripción vuelve a correr si las diligencias o el procedimiento permanecen paralizados durante seis meses por causa no imputable al Juez o Magistrado sujeto al expediente disciplinario. En el supuesto previsto en el artículo 417.16, el plazo de prescripción se iniciará a partir de la firmeza de la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que declare la comisión o amparo de violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales.

Doce. Se modifica el artículo 417 con la siguiente redacción:

Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución establecido en el artículo 5.1 de esta ley, cuando así se apreciare en sentencia firme.

2. La afiliación a partidos políticos o sindicatos, o el desempeño de empleos o cargos a su servicio.

3. La provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que el juez o magistrado desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional.

4. La intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez o magistrado.

5. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar, en sentencia firme o en resolución firme dictada por el Consejo General del Poder Judicial, a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave conforme al apartado 2 del artículo 296.

6. El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de juez o magistrado, establecidas en el artículo 389 de esta ley, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en el artículo 418.14 de la misma.

7. Provocar el propio nombramiento para juzgados y tribunales cuando concurra en el nombrado alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en los artículos 391 a 393 de esta ley, o mantenerse en el desempeño del cargo en dichos órganos sin poner en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial las circunstancias necesarias para proceder al traslado forzoso previsto en el artículo 394.

8. La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.

9. La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales.

10. El abandono de servicio o la ausencia injustificada y continuada, por siete días naturales o más, de la sede del órgano judicial en que el juez o magistrado se halle destinado.

11. Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas.

12. La revelación por el juez o magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de este, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.

13. El abuso de la condición de juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.

14. La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

15. La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 8

16. Dictar sentencia que hubiera perpetrado u amparado vulneraciones de derechos humanos y libertades fundamentales declaradas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si hubieran comportado privación de libertad y/o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos.

17. La comisión de una falta grave cuando el juez o magistrado hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, que hayan adquirido firmeza, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 427 de esta ley.

Trece. Se modifica el artículo 563 con la siguiente redacción:

1. El Consejo General del Poder Judicial remitirá a las Cortes Generales anualmente una Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales, donde se incluirán las necesidades que, a su juicio, existan en materia de personal, instalaciones y recursos para el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las leyes asignan al poder judicial.

2. En dicha Memoria se incluirán también sendos capítulos respecto a los siguientes ámbitos:

- a) Actividad del Presidente y Vocales del Consejo con gasto detallado.
- b) Impacto de género en el ámbito judicial.
- c) Informe sobre el uso de las lenguas cooficiales en la Justicia y, en particular, por parte de los jueces y magistrados en ejercicio de sus funciones.
- d) Informe sobre sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en las que se declare la vulneración, por parte del Estado español, de derechos humanos y libertades fundamentales; así como de las actuaciones llevadas a cabo a los efectos de depurar responsabilidades penales y disciplinarias y reparar el daño causado por dichas vulneraciones.

3. Las Cortes Generales, de acuerdo con los Reglamentos de las Cámaras, podrán debatir el contenido de la Memoria y solicitar la comparecencia del Presidente del Tribunal Supremo, a fin de responder a las preguntas que se le formulen acerca de la referida Memoria.

4. Para contribuir a un mejor conocimiento del estado de la Justicia, con datos actualizados, anualmente el Presidente, además de lo previsto en los apartados anteriores en relación a la memoria, comparecerá en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados para informar sobre los aspectos más relevantes del estado de la Justicia en España, en el marco de sus competencias.

5. Excepcionalmente, el Congreso podrá solicitar informe con comparecencia ante la Comisión de Justicia de un Vocal, por razón de las funciones que le han sido encomendadas, previa solicitud motivada, al menos, de dos Grupos parlamentarios, y que deberá ser autorizada por la Mesa del Congreso.

Catorce. Se modifica el artículo 567 con la siguiente redacción:

1. Los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica, atendiendo al principio de presencia paritaria entre hombres y mujeres.

2. Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título.

3. Podrán ser elegidos por el turno de juristas aquellos Jueces o Magistrados que no se encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de quince años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas. Quien, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupare cargo incompatible con aquel según la legislación vigente, se comprometerá a formalizar su renuncia al mencionado cargo si resultare elegido.

4. Las Cámaras designarán, asimismo, tres suplentes para cada uno de los turnos por los que se puede acceder a la designación como Vocal, fijándose el orden por el que deba procederse en caso de sustitución.

5. En ningún caso podrá recaer la designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial en Vocales del Consejo saliente ni tampoco en aquellos magistrados que, en los últimos 15 años, hubieran dictado, en órgano unipersonal o colegiado, resoluciones judiciales firmes que perpetraran o amparasen



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 9

vulneraciones de derechos humanos o libertades fundamentales declaradas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si hubieran comportado privación de libertad y/o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos.

6. El cómputo de los plazos en los procedimientos de designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial y de elección del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como del Vicepresidente del Tribunal Supremo, se realizará por días hábiles cuando el plazo se señale por días, empezando a computarse desde el día siguiente, y de fecha a fecha cuando se fije en meses o años. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes.

Quince. Se modifica el artículo 606 con la siguiente redacción:

1. El Promotor de la Acción Disciplinaria será nombrado por el Pleno y su mandato coincidirá con el del Consejo que lo nombró. No podrá acceder al cargo aquel magistrado que, en los últimos 15 años, hubiera dictado, en órgano unipersonal o colegiado, resolución judicial firme que perpetrara o amparase vulneraciones de derechos humanos y libertades fundamentales declaradas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si hubiera comportado privación de libertad y/o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos.

2. Vacante la plaza, el Consejo General del Poder Judicial hará una convocatoria para su provisión entre Magistrados del Tribunal Supremo y Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial.

3. En primera votación será elegido quien obtenga la mayoría absoluta; y, si nadie la obtuviere, se procederá a una segunda votación resultando elegido aquel que lograre mayor número de votos.

4. El Promotor de la Acción Disciplinaria permanecerá en servicios especiales en la carrera judicial y ejercerá exclusivamente las funciones inherentes a su cargo.

5. El Promotor de la Acción Disciplinaria sólo podrá ser cesado por incapacidad o incumplimiento grave de sus deberes, apreciados por el Pleno mediante mayoría absoluta.

6. Cuando por circunstancias excepcionales, físicas o legales, el Promotor de la Acción Disciplinaria se viese imposibilitado transitoriamente para ejercer sus funciones, la Comisión Permanente proveerá, únicamente por el tiempo que dure dicha imposibilidad, a su sustitución nombrando a un Magistrado que reúna los mismos requisitos exigidos al Promotor para su designación.

7. Mientras desempeñe el cargo, el Promotor de la Acción Disciplinaria tendrá, en todo caso, la consideración honorífica de Magistrado del Tribunal Supremo.

Dieciséis. Se modifica el artículo 615 con la siguiente redacción:

1. El Servicio de Inspección llevará a cabo, bajo la dependencia de la Comisión Permanente, las funciones de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia a las que se refiere el apartado 1.8.ª del artículo 560, de la presente Ley Orgánica, mediante la realización de las actuaciones y visitas que sean acordadas por el Consejo, todo ello sin perjuicio de la competencia de los órganos de gobierno de los Tribunales y en coordinación con estos.

2. No obstante, la inspección del Tribunal Supremo será efectuada por el Presidente de dicho Tribunal o, en caso de delegación de este, por el Vicepresidente del mismo.

3. El Jefe del Servicio de Inspección será nombrado y separado en la misma forma que el Promotor de la Acción Disciplinaria. El elegido permanecerá en situación de servicios especiales y tendrá la consideración, durante el tiempo que permanezca en el cargo, de Magistrado de Sala del Tribunal Supremo. No podrá acceder al cargo aquel magistrado que, en los últimos 15 años, hubiera dictado, en órgano unipersonal o colegiado, resolución judicial firme que perpetrara o amparase vulneraciones de derechos humanos y libertades fundamentales declaradas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si hubiera comportado privación de libertad y/o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos.

4. Integrarán, además, el Servicio de Inspección el número de Magistrados y Letrados de la Administración de Justicia que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

5. Los Magistrados o Letrados de la Administración de Justicia que presten sus servicios en el Servicio de Inspección quedarán en situación de servicios especiales.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 10

Diecisiete. Se añade la disposición final tercera con la siguiente redacción:

No será de aplicación la causa de inelegibilidad prevista en el artículo 342 a los Jueces y Magistrados que hubieren disentido de la mayoría en el momento la votación.

Artículo Segundo.

Se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en los siguientes términos.

Uno. Se modifica el artículo 16 con la siguiente redacción:

Uno. Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, en las condiciones que establece el artículo ciento cincuenta y nueve, uno, de la Constitución.

Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara.

Dos. Los candidatos propuestos por el Congreso y por el Senado deberán comparecer previamente ante las correspondientes Comisiones en los términos que dispongan los respectivos Reglamentos.

Tres. La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. A partir de ese momento se producirá la elección del Presidente y Vicepresidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 9. Si el mandato de tres años para el que fueron designados como Presidente y Vicepresidente no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados.

Cuatro. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.

Cinco. Las vacantes producidas por causas distintas a la de la expiración del periodo para el que se hicieron los nombramientos serán cubiertas con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la designación del Magistrado que hubiese causado vacante y por el tiempo que a este restase. Si hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación.

Seis. No podrán ser propuestos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional aquellos Magistrados que, en los últimos 15 años, hubieran dictado, en órgano unipersonal o colegiado, resoluciones judiciales firmes que perpetraran o amparasen vulneraciones de derechos humanos o libertades fundamentales declaradas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si hubieran comportado privación de libertad y/o suspensión o privación del ejercicio de derechos políticos.

Dos. Se añade la disposición final primera con la siguiente redacción:

No será de aplicación la causa de inelegibilidad prevista en el artículo 16.6 a los Magistrados que hubieren disentido de la mayoría en el momento la votación.

Artículo Tercero.

Se modifica el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los siguientes términos:

Único. Se modifica el artículo 105 con la siguiente redacción:

1. Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 11

2. En los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquella fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida.

La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.

3. Será preceptiva la incoación de Diligencias penales tendentes a determinar si la conducta del órgano responsable de una resolución judicial sobre la que recaiga sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declarativa de vulneración de derechos humanos o libertades fundamentales que haya comportado privación de libertad, privación de derechos políticos, o en la que se constate el amparo de tratos inhumanos o degradantes a los detenidos, es, asimismo, constitutiva de delito.

Artículo cuarto.

Se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en los siguientes términos:

Único. Se modifica el artículo 3 con la siguiente redacción:

Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo 1, corresponde al Ministerio Fiscal:

1. Velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.

2. Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los jueces y tribunales.

3. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa.

4. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.

5. Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas.

6. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.

7. Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.

8. Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros.

9. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social.

10. Velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.

11. Intervenir en los procesos judiciales de amparo así como en las cuestiones de inconstitucionalidad en los casos y forma previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

12. Interponer el recurso de amparo constitucional, así como intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma en que las leyes establezcan.

13. Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.

14. Intervenir en los supuestos y en la forma prevista en las leyes en los procedimientos ante el Tribunal de Cuentas. Defender, igualmente, la legalidad en los procesos contencioso-administrativos y laborales que prevén su intervención.

15. Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales.

16. Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 12

17. La incoación de Diligencias penales tendentes a determinar si la conducta del órgano responsable de una resolución judicial sobre la que recaiga sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declarativa de vulneración de derechos humanos o libertades fundamentales que haya comportado privación de libertad, privación de derechos políticos, o en la que se constate el amparo de tratos inhumanos o degradantes a los detenidos, es, asimismo, constitutiva de delito.

Con carácter general, la intervención del fiscal en los procesos podrá producirse mediante escrito o comparecencia. También podrá producirse a través de medios tecnológicos, siempre que aseguren el adecuado ejercicio de sus funciones y ofrezcan las garantías precisas para la validez del acto de que se trate. La intervención del fiscal en los procesos no penales, salvo que la ley disponga otra cosa o actúe como demandante, se producirá en último lugar.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Carácter de Ley Ordinaria.

Tienen carácter de Ley Ordinaria los artículos tercero y cuarto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Senado, 14 de julio de 2020.—La Portavoz, **Mirella Cortès i Gès**.—La Senadora, **Laura Castel i Fort**.

cve: BOCG\_D\_14\_76\_567



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 13

### I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

#### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proposición de Ley de medidas de reforma de la Evaluación de Bachillerato para el Acceso a la Universidad (EBAU) para garantizar la igualdad en el acceso a las enseñanzas universitarias. (622/000038)**

#### TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley de medidas de reforma de la Evaluación de Bachillerato para el Acceso a la Universidad (EBAU) para garantizar la igualdad en el acceso a las enseñanzas universitarias, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

**El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 21 de septiembre, lunes.**

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 1 de septiembre de 2020.—P.D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 14

A la Mesa del Senado

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, a iniciativa de la Senadora María Ponce Gallardo, al amparo de lo establecido en el artículo 108 del Reglamento del Senado, presenta la siguiente

### PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS DE REFORMA DE LA EVALUACIÓN DE BACHILLERATO PARA EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD (EBAU) PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

Exposición de motivos

I

El Título I de la Constitución Española sobre los derechos y deberes fundamentales, en su artículo 14, establece que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

El artículo 27 de la Carta Magna, inserto en la Sección 1.ª, sobre los derechos fundamentales y de las libertades públicas del Capítulo II del Título I, garantiza que «todos tienen derecho a la educación». A su vez, el artículo 149.1.1 establece la competencia exclusiva del Estado «en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales».

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en el apartado primero de la disposición adicional trigésima octava, sobre la lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal, dispone «el carácter vehicular del castellano en todo el Estado así como de las lenguas cooficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y normativa aplicable». En el apartado tercero de la misma disposición, las Administraciones educativas reciben el mandato de «adoptar las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las lenguas cooficiales no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación».

En relación a la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado desde el título de Bachiller, la legislación estatal aplicable en estos momentos se encuentra recogida en la mencionada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Concretamente, los artículos 36.bis, 37 y 38 de la LOE determinan los criterios de evaluación y las pruebas a superar para obtener el título de Bachiller y poder acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de grado a través de esta titulación o equivalentes. Concretamente, tras la aprobación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), se establece una Evaluación final de Bachillerato, consistente en la realización de una prueba individualizada que debía servir para comprobar el logro de los objetivos de esta etapa y el grado de adquisición de las competencias de esta etapa educativa. La obtención del título de Bachillerato quedaba supeditada a la superación de esta evaluación mientras que el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado se realizaría teniendo en cuenta la calificación final obtenida en el Bachillerato, sin perjuicio de los procedimientos adicionales que pudieran establecer a tal efecto las diferentes Universidades.

Sin embargo, la aplicación efectiva de este procedimiento para obtener el título de Bachiller y para el acceso a las enseñanzas de grado se encuentra en suspenso tras la aprobación del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la LOMCE. En aquel momento, tal y como recuerda la exposición de motivos del mencionado Real Decreto-ley, el Congreso de los Diputados acordó la paralización en la aplicación de estos artículos con el objetivo de iniciar un proceso de diálogo que debía concluir «en el Pacto de Estado, Social y Político por la Educación». Desde entonces, y con carácter transitorio, la evaluación final de Bachillerato se viene realizando mediante una prueba de características semejantes a la Prueba de Acceso a la Universidad, anterior a la aprobación de la LOMCE, cuya validez solo tiene efectos en el acceso a la universidad.

En relación a las características, diseño y contenido de la Evaluación para el Acceso a la Universidad (EVAU), el Real Decreto-ley 5/2016 fija que las administraciones educativas, en colaboración con las Universidades, «asumirán las mismas funciones y responsabilidades que tenían en relación con las Pruebas de Acceso a la Universidad (PAU)». Por lo tanto, en estos momentos, para entender el cometido

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 15

del Gobierno de la Nación, las Comunidades Autónomas y las Universidades en la elaboración y diseño de la EvAU, se debe atender a lo contemplado en Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, y que se encuentra derogado tras la promulgación del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

En primer lugar, el citado Real Decreto 1892/2008, en el apartado segundo del artículo 7 sobre las Condiciones generales de la prueba, establece que «las Administraciones educativas y las universidades públicas organizarán la prueba de acceso a la universidad y garantizarán la adecuación de la misma al currículo de bachillerato así como la coordinación entre la universidad y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización». En segundo lugar, dispone que la prueba de acceso constará de dos fases, denominadas fase general y fase específica respectivamente, y fija los criterios para la superación de la prueba. Por último, en lo relativo al contenido del citado Real Decreto que influye en la elaboración de esta Ley, la norma contempla la constitución de comisiones organizadoras por parte de las Administraciones educativas que tendrán entre sus competencias la definición de los criterios para la elaboración de las propuestas de examen, la convocatoria de la prueba, la resolución de reclamaciones y la designación y la constitución de los tribunales calificadores, que serán los encargados de puntuar los distintos ejercicios atendiendo a los criterios generales establecidos por la comisión organizadora y a los específicos de corrección y calificación establecidos en las propuestas de examen.

### II

El prolijo desarrollo legislativo y normativo en esta materia, en forma de actualizaciones y derogaciones sobre la prueba de acceso a los estudios universitarios, no solo ha tenido como consecuencia que el ordenamiento jurídico respecto a esta evaluación resulte casi ininteligible, sino que además se ha mostrado altamente ineficaz a la hora de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la universidad de todo el alumnado.

Sin perjuicio de las competencias que la LOE atribuye a las Comunidades Autónomas y a los centros educativos, el Gobierno de la Nación cuenta entre sus atribuciones con la competencia para diseñar el currículo básico educativo, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación. Por lo tanto, no parece coherente en términos legales que exista una enorme variabilidad en contenido de las pruebas de Evaluación para el Acceso a la Universidad entre autonomías. Del mismo modo, en aras de garantizar el principio de igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos de nuestro país, el desarrollo de diferentes pruebas, con un contenido distinto y cuyos criterios de corrección difieren en cada región, supone un obstáculo para que el alumnado, en base a sus méritos y capacidades, compita en condiciones de igualdad para obtener una plaza en la universidad de España que prefiera.

El actual procedimiento y la distribución de funciones entre el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades en relación a la elaboración y ejecución de la prueba de EvAU ha tenido como consecuencia diferencias significativas en el resultado del alumnado entre comunidades que, además, no parece ser coherente con los resultados de los estudiantes a lo largo de su vida académica, ni en las evaluaciones continuas ni en pruebas externas estandarizadas realizadas por diferentes organismos.

Esta situación, que supone una profunda injusticia y pone de manifiesto enormes problemas de equidad, se ve reforzada por la ausencia de transparencia en la publicación de los resultados por centro educativo en esta prueba, lo que impide que las Administraciones educativas adopten medidas correctoras o de acompañamiento en determinados centros para mejorar los resultados educativos del alumnado.

Otro elemento que genera inequidad en la prueba de Evaluación para el Acceso a la Universidad son los diferentes precios públicos en las tasas que deben ser abonadas por el alumnado que se inscribe para realizar los exámenes. Durante el año 2019, la diferencia de precios en las tasas entre Comunidades Autónomas alcanzó los 60 euros entre las más caras y las más asequibles. Además de inexplicable, la diferencia de precios supone una clara barrera de entrada al sistema universitario.

La desigualdad de oportunidades no solo se presenta en la EvAU por cuestiones relativas al contenido de los ejercicios, los distintos criterios de evaluación por parte de los examinadores o por los distintos precios de las tasas de en cada Comunidad Autónoma, sino también en forma de discriminación lingüística. Como ya se ha mencionado anteriormente, la LOE establece que el castellano será lengua vehicular de enseñanza en todo el Estado y que la obligación de las Administraciones educativas de adoptar las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las lenguas cooficiales no sea fuente

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 16

de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación. Sin embargo, la realidad es totalmente distinta. Durante la celebración de la EvAU tras la finalización del curso académico 2019-2020, la Generalitat de Catalunya volvió a discriminar de manera flagrante todos aquellos alumnos que optaron por realizar esta prueba en castellano. Como publicaron diversos medios de comunicación, los examinadores de esta comunidad autónoma recibieron la orden, a través de una nota interna del Departamento de Educación, de repartir las pruebas en catalán y solo ofrecer la alternativa en castellano en caso de que algún alumno lo reclamara. Del mismo modo, la nota elaborada desde este Departamento instaba a los examinadores a hacer constar esta situación como una «incidencia» a efectos estadísticos.

Al margen de la evidente intención de esta medida por parte de la Generalitat de Catalunya, que no tiene como otra finalidad más que seguir desarrollando su programa nacionalista excluyente, esta situación supone un agravio para el alumnado que queriendo realizar esta prueba en castellano encuentra enormes trabas por parte de la administración para ejercer su derecho, con el consecuente perjuicio que puede suponer para este en el desarrollo de la prueba y la posterior evaluación. De esta manera se encontraba establecido en el apartado séptimo de Condiciones generales de la prueba del Real Decreto 1892/2008, que garantizaba el derecho del alumnado a «utilizar, a su elección, cualquiera de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma en la que se halle el centro en que se examinan».

Todos estos hechos presentan como imprescindible poner fin al actual vacío legal existente en esta materia y elaborar un procedimiento que garantice la igualdad de todos los alumnos en la realización de la prueba. Por ello, esta Ley realiza modifica los artículos relativos a la obtención del título de Bachiller y del acceso a los estudios universitarios contemplados en la LOE y en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, estableciendo una prueba única para todo el alumnado que tendrá como objetivo valorar los conocimientos y competencias adquiridas durante esta etapa educativa por parte de los estudiantes. A su vez, se implementan los mecanismos necesarios para garantizar la igualdad de todo el alumnado durante en la realización de la prueba. En concreto, se amplía la capacidad del Gobierno para fijar los contenidos comunes de las pruebas de la EvAU y se garantiza el derecho del alumnado en las comunidades autónomas con lengua cooficial a realizar la prueba en castellano, permitiendo que durante el proceso de inscripción a la Evaluación del Bachillerato para Acceso a la Universidad el estudiante pueda escoger en que lengua realizará las pruebas. En relación al precio de las tasas, se habilita al Gobierno para que implante una horquilla de las tasas a abonar por el alumnado que realice la prueba, dentro del cual las Comunidades Autónomas deberán fijar el precio final en su territorio.

Además, la competencia para fijar el calendario EvAU, que actualmente está en manos de las Comunidades Autónomas, pasará a estar en el Consejo General de Política Universitaria, con el objetivo de evitar posibles disfuncionalidades en el proceso de preselección de las plazas en los grados por parte de los candidatos.

Por último, se establece la obligación por parte de las Comunidades Autónomas de publicar las notas por centro educativo de las pruebas de Evaluación para el Acceso a la Universidad y se le da un mandato al Gobierno para realizar una evaluación comparada a partir de los datos publicados por las autonomías.

### III

Esta Ley está compuesta por dos artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El artículo uno, modifica los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por los que se establece las condiciones para obtener el título de Bachiller y sobre la prueba de acceso a la universidad, respectivamente.

El artículo dos, modifica el artículo 42 de La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, por el que se reconoce el derecho de todos los españoles a estudiar en la Universidad y se otorga al Gobierno la función de determinar las reglas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios.

Además, la Ley contempla dos disposiciones adicionales por mediante las que se desarrolla la situación en la que queda los resultados que hubiera obtenido en alumnado en las pruebas de acceso a la universidad establecida en normativas anteriores y se desarrolla un marco de exenciones para el acceso a la universidad sin haber realizado.

Por último, se incluyen dos disposiciones transitorias, que hacen referencia al periodo de transición que se establecen entre el sistema contemplado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y el sistema propuesto en esta Ley en relación a las pruebas y requisitos de acceso a la universidad.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 17

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 37, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 37. Título de Bachiller.

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato. El Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones y procedimientos para que, excepcionalmente, el equipo docente pueda decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.

2. No obstante lo anterior, los alumnos que tengan el título de Técnico en Formación Profesional podrán obtener el título de Bachiller por la superación de las asignaturas necesarias para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno en los términos recogidos en el artículo 44 de la presente ley.

3. Asimismo, podrán obtener el título de Bachiller quienes tengan el título de Técnico en Artes Plásticas y Diseño y superen las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno, de acuerdo con el régimen de convalidaciones regulado para cada una de las citadas enseñanzas.

4. También podrán obtener el título de Bachiller en la modalidad de Artes quienes hayan superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y las materias comunes del bachillerato.

5. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5.»

Dos. Se modifica el artículo 38, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 38. Prueba de acceso a la universidad.

1. Para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una única prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.

2. Podrán presentarse a la prueba de acceso a la universidad quienes estén en posesión del título de Bachiller, con independencia de la modalidad y de la vía cursadas. La prueba tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

3. La prueba debe garantizar la igualdad en el acceso de todo el alumnado con independencia de su lugar de residencia. Para ello, el Gobierno establecerá las características básicas, los contenidos comunes y los criterios de evaluación, previa consulta a las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Educación, la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado. Esta prueba tendrá en cuenta las modalidades de bachillerato y las vías que pueden seguir los alumnos y alumnas y versará sobre materias de segundo de bachillerato.

De igual modo, con el objetivo de garantizar la igualdad del alumnado, la Conferencia Sectorial de Educación creará una comisión que será la encargada de realizar las resoluciones de las reclamaciones que puedan presentarse durante la realización de la prueba.

4. El Gobierno, previa consulta con la Conferencia Sectorial de Educación y la Conferencia General de Política Universitaria, establecerá una horquilla de las tasas que deban ser abonadas por el alumnado que se inscriba para realizar la prueba de acceso a la universidad. Las Comunidades Autónomas deberán fijar el precio de estas tasas dentro de los límites fijados por el Estado.

Los precios establecidos en la horquilla de tasas se actualizarán cada año teniendo en cuenta al coste operativo de las mismas. El Gobierno podrá fijar una serie de exenciones y reducciones para todo alumnado en el pago de las tasas en atención, entre otras circunstancias, a la renta y patrimonio familiar, o a la consideración de familia numerosa o monoparental de acuerdo con la legislación vigente.

5. El Gobierno, previa consulta con la Conferencia Sectorial de Educación y la Conferencia General de Política Universitaria, establecerá un calendario común para la ejecución de las pruebas en todas las Comunidades Autónomas.

6. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso y garantizarán la adecuación de la misma al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización. El Gobierno ejercerá la superior supervisión de las pruebas y su ejecución en orden a la debida garantía de la igualdad básica de todos los alumnos con independencia de su lugar de residencia.

7. La prueba de acceso a la universidad se realizará adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten.

8. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho del alumnado a realizar en todos los casos la prueba de acceso a la universidad en castellano o en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía y la normativa aplicable. El alumnado escogerá la lengua en la que realizará la prueba durante el proceso de inscripción a la Evaluación del Bachillerato para Acceso a la Universidad. La lengua elegida por cada alumno será en la que deberá estar formulada la integridad del texto de la prueba de acceso que realice, incluidas las preguntas y las instrucciones que procedan para su cumplimentación.

9. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y el apartado 1 de este artículo, el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso. Podrá participar en estos procedimientos, en igualdad de condiciones, todo el alumnado que cumpla las condiciones para el acceso, con independencia de donde haya realizado sus estudios previos, de la matriculación e incorporación de los mismos a la universidad de su elección, así como de si presentan necesidad específica de apoyo educativo o discapacidad.

10. Las Comunidades Autónomas publicarán las notas medias agregada por centro educativo de la Evaluación del Bachillerato para Acceso a la Universidad en los boletines oficiales de cada Comunidad Autónoma y habilitarán un portal web donde esta información se encuentre disponible de forma accesible.

11. El Gobierno incluirá cada año en el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación una comparativa detallada de los resultados por Comunidades Autónomas, con el objetivo de contribuir al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones por parte de la ciudadanía, de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en el ámbito de la educación.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 42, que quedan redactados de la siguiente forma:

«2. Para el acceso a la universidad será necesario estar en posesión del título de Bachiller o equivalente y haber superado la prueba a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, establecer las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y en todo caso de acuerdo con lo indicado en el apartado uno y dos del artículo primero y las disposiciones adicionales trigésima tercera y trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.»

Disposición adicional primera. Pruebas de acceso a la universidad establecidas en normativas anteriores.

Quienes hayan superado las pruebas de acceso a la universidad establecidas en normativas anteriores mantendrán la calificación obtenida en su momento según los criterios y condiciones que establezca el Gobierno, si bien podrán presentarse a los procedimientos de admisión fijados por las universidades para elevar dicha calificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 19

Disposición adicional segunda. Exención de la prueba de acceso a la universidad.

1. Podrán acceder a la universidad sin necesidad de realizar la prueba de acceso regulada en el apartado 2 del artículo uno de esta Ley:

a) Los alumnos y alumnas que hayan obtenido un título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño y Técnico Deportivo Superior, a que se refieren los artículos 44, 53 y 65 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

b) Los alumnos y alumnas procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dicho alumnado cumpla los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.

c) En virtud de las disposiciones contenidas en el Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994, los estudiantes que se encuentren en posesión del título de Bachillerato Europeo.

d) Quienes hubieran obtenido el Diploma del Bachillerato Internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza).

2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional regulará la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso a la universidad para los alumnos mencionados en las letras b), c) y d) del apartado anterior.

3. El alumnado al que se refiere el apartado primero de esta disposición adicional participará en los procesos de admisión en los términos establecidos en el apartado sexto del artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición transitoria primera. Prueba de Evaluación de Bachillerato para el Acceso a Estudios Universitarios.

Hasta el inicio del curso siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, la evaluación de bachillerato para el acceso a los estudios universitarios tendrá las siguientes características:

a) La evaluación únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la universidad, pero su superación no será necesaria para obtener el título de Bachiller.

b) Podrá presentarse a la evaluación el alumnado que esté en posesión del título de Bachiller, así como el alumnado que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en la disposición adicional tercera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.

c) Las Administraciones educativas, en colaboración con las universidades, de acuerdo con sus competencias en materia de acceso a la universidad, que asumirán las mismas funciones y responsabilidades que tenían en relación con las Pruebas de Acceso a la Universidad, organizarán la realización material de la prueba para el acceso a la universidad y garantizarán la adecuación de la misma al currículo de bachillerato. No obstante, cada Administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades en la realización de la prueba. Dicha evaluación tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

d) La adquisición de las competencias se evaluará a través de las materias de segundo curso y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura. Los alumnos que quieran mejorar su nota de admisión podrán examinarse de, al menos, dos materias de opción del bloque de las asignaturas de modalidad de segundo curso.

Disposición transitoria segunda. Acceso a la universidad.

Hasta la implantación de las modificaciones previstas en esta Ley en relación con el acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, se realizará de la siguiente forma:

a) Los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado del alumnado que hayan obtenido el título de Bachiller serán los siguientes:

La calificación obtenida en la prueba que realicen los alumnos que quieran acceder a la universidad a la que se refiere el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo tras la redacción dada por la Ley

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 20

Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, será la media aritmética de las calificaciones numéricas de cada una de las materias y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura, expresada en una escala de 0 a 10 con dos cifras decimales y redondeada a la centésima. Esta calificación deberá ser igual o superior a 4 puntos, para que pueda ser tenida en cuenta en el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado.

La calificación para el acceso a estudios universitarios de este alumnado se calculará ponderando un 40 por 100 la calificación de la prueba señalada en el párrafo anterior y un 60 por 100 la calificación final de la etapa. Se entenderá que se reúnen los requisitos de acceso cuando el resultado de esta ponderación sea igual o superior a cinco puntos.

La calificación obtenida en cada una de las materias de modalidad de la prueba señalada anteriormente podrá ser tenida en cuenta para la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado cuando tenga lugar un procedimiento de concurrencia competitiva.

b) Las Administraciones educativas, en colaboración con las universidades, de acuerdo con sus competencias en materia de acceso a la universidad, asumirán las mismas funciones y responsabilidades que tenían en relación con las Pruebas de Acceso a la Universidad, organizarán la realización material de la prueba señalada en el párrafo anterior para el acceso a la universidad y garantizarán la adecuación de la misma al currículo de bachillerato. No obstante, cada Administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades en la realización de la prueba. Dicha evaluación tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

c) Podrá acceder a la universidad sin necesidad de realizar las pruebas finales reguladas en el apartado tres de la disposición transitoria primera el alumnado al que se refiere la disposición adicional segunda.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contravengan o se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las medidas que impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente, que no entrarán en vigor, en la parte que comporte afectación presupuestaria, hasta el ejercicio presupuestario siguiente al de la entrada en vigor.

Antecedentes legislativos

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Palacio del Senado, 24 de julio de 2020.—La Portavoz, **Lorena Roldán Suárez**.—La Senadora, **María Ponce Gallardo**.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 21

## IV. OTRAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

### DECLARACIONES DE BIENES Y RENTAS

De don MIGUEL BAUTISTA CARBALLO.  
(502/000272)

#### DECLARACIÓN AL TOMAR POSESIÓN

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 22

SENADO - XIV LEGISLATURA - REGISTRO DE INTERESES (SECCIÓN DE BIENES)  
ENTRADA Nº 284 28/07/2020 10:07

CORTES GENERALES XIV LEGISLATURA

### DECLARACIÓN<sup>1</sup> DE BIENES Y RENTAS DE DIPUTADOS Y SENADORES<sup>2</sup>

Nombre y apellidos MIGUEL BAUTISTA CARBALLO		SENADO XIV LEGISLATURA REGISTRO GENERAL	
Estado civil CASADO	Régimen económico matrimonial SEPARACIÓN DE BIENES		ENTRADA 45.049
Fecha de elección como parlamentario 10 de noviembre de 2019		Fecha de la presentación de la creden 28/07/2020 10:07	
Diputado	Senador <input checked="" type="checkbox"/>	Circunscripción por la que ha sido elegido/Asamblea Legislativa Ourense	

### RENTAS PERCIBIDAS POR EL PARLAMENTARIO<sup>3</sup>

PROCEDENCIA DE LAS RENTAS	CONCEPTO	EUROS
Percepciones netas de tipo salarial, sueldos, honorarios, aranceles y otras retribuciones, cualquiera que sea su denominación. <sup>4</sup>	Diputado Provincial y Prestación desempleo	27.434,75
Dividendos y participación en beneficios de sociedades, comunidades o entidades de cualquier clase		
Intereses o rendimientos de cuentas, depósitos y activos financieros		
OTRAS rentas o percepciones de cualquier clase <sup>5</sup>		

### CANTIDAD PAGADA POR IRPF

Indíquese la cuota líquida pagada en el ejercicio anterior a la fecha de esta declaración, es decir, el pago final si lo hubiese más las retenciones.	3.485,37 €
---	------------

<sup>1</sup> Rellenar el formulario con ordenador en modelo PDF interactivo que facilitan las Cámaras. No se admitirán declaraciones cumplimentadas a mano. El Boletín Oficial y la Web reproducirán, sin corrección alguna, la declaración cumplimentada por cada parlamentario.

<sup>2</sup> En INTRANET del Congreso y del Senado existe un formulario relleno con datos ficticios, a modo de ejemplo.

<sup>3</sup> Las rentas que han de declararse son las percibidas en el ejercicio económico anterior a la fecha de la declaración.

<sup>4</sup> Se excluirán las percepciones recibidas del Congreso o Senado, que se encuentran ya publicadas en la Web de las Cámaras.

<sup>5</sup> Deben incluirse, en su caso, las percepciones cobradas por Planes de Pensiones

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 23

<b>BIENES PATRIMONIALES DEL PARLAMENTARIO</b>				
<b>BIENES</b>	<b>Clase y características<sup>6</sup></b>	<b>Situación<sup>7</sup></b>	<b>Fecha de adquisición</b>	<b>Derecho sobre el bien<sup>8</sup> y Título de adquisición<sup>9</sup></b>
<b>Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.</b>	CASA	OURENSE	28/04/16	HERENCIA 50%
<b>Bienes Inmuebles de naturaleza rústica.</b>	RUSTICO	OURENSE	1996	COMPRA-VENTA 100%
	RUSTICO	OURENSE	28/04/2016	HERENCIA 50%
	RUSTICO	OURENSE	28/04/2016	HERENCIA 50%
<b>Bienes inmuebles propiedad de una sociedad, comunidad o entidad que no cotiza en Bolsa y de la que el declarante tiene acciones o participaciones.</b>	RUSTICO	OURENSE	28/04/2016	HERENCIA 50%
	RUSTICO	OURENSE	28/04/2016	HERENCIA 50%
	RUSTICO	OURENSE	28/04/2016	HERENCIA 50%
	RUSTICO	OURENSE	28/04/2016	HERENCIA 50%

<b>DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, CUENTAS FINANCIERAS Y OTROS TIPOS DE IMPOSICIONES<sup>10</sup></b>	<b>SALDO<sup>11</sup> de TODOS los DEPOSITOS (€)</b>
Cuenta corriente	6.027,69

<sup>6</sup> Indicar si es piso, vivienda, plaza aparcamiento, local comercial, nave industrial y las características que procedan.

<sup>7</sup> Indicar provincia donde esté situado el bien. Para bienes radicados en el extranjero, indicar el país.

<sup>8</sup> Pleno dominio, nuda propiedad, usufructo, derecho de superficie, privativo, ganancial, en comunidad de bienes, ...

<sup>9</sup> Compraventa, herencia, donación, etc.

<sup>10</sup> Indicar la clase de depósito sin necesidad de señalar entidad bancaria.

<sup>11</sup> El saldo debe ser el sumatorio de todos los depósitos de todas las cuentas. Se puede tomar como referencia el saldo medio de las cuentas corrientes durante el año anterior a la declaración, o el saldo a cualquiera de los siete días anteriores a la declaración o el saldo a 31 de diciembre del ejercicio anterior. Si toma como referencia una de las posibilidades, debe aplicarse a todas las cuentas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 24

OTROS BIENES O DERECHOS		
CLASE DE BIEN O DERECHO	DESCRIPCIÓN del BIEN O DERECHO (Indicar sistema que se ha utilizado para su valoración dineraria)	VALOR (€) <sup>12</sup>
Deuda pública, obligaciones, bonos, certificados de depósito, pagarés, y demás valores equivalentes.  Acciones y participaciones en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico y cooperativas.		
Sociedades participadas en mas de un 5% por otras sociedades o entidades que sean propiedad, en todo o en parte, del parlamentario declarante.		

VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES	
Fecha de adquisición	DESCRIPCIÓN <sup>13</sup>
2017	KIA SPORGATE
2004	FORD MONDEO

OTROS BIENES, RENTAS O DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO NO DECLARADOS EN APARTADOS ANTERIORES	VALOR (€)

<sup>12</sup> En bienes o derechos negociados en mercados organizados debe reflejarse el valor de cotización en cualquier día hábil de los sesenta días anteriores a la fecha de la presente declaración y debe indicarse la fecha elegida. En los bienes y derechos no cotizados en mercados organizados debe indicarse el nombre de la sociedad o entidad y el valor de las acciones o participaciones según el balance anual anterior a la fecha de la presente declaración. Si no hubiese balance anual anterior a la declaración, el valor a declarar debe ser el teórico contable.

<sup>13</sup> No indicar matrícula. Incluir vehículos, embarcaciones o aeronaves propiedad de una sociedad que, no cotizando en Bolsa, esté participada de algún modo por el declarante, siempre que el parlamentario los utilice, aunque sea ocasionalmente



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 25

<b>DEUDAS Y OBLIGACIONES PATRIMONIALES</b>			
<b>PRESTAMOS (DESCRIPCIÓN Y ACREEDOR)</b>	<b>FECHA CONCESIÓN</b>	<b>IMPORTE CONCEDIDO (€)</b>	<b>SALDO<sup>14</sup> PENDIENTE (€)</b>
HIPOTECARIO 50% BBVA	26/10/1998	72.121,45	34.632,07
PERSONAL BBVA	17/04/2018	21.770,00	15.302,88
Otras deudas y obligaciones derivadas de contratos, sentencias o cualquier otro título.			

### OBSERVACIONES

(Que el declarante hace constar para ampliar información que no le cupo en otros apartados de esta declaración y para dejar constancia de cuanto considere conveniente añadir)

<sup>14</sup> A la fecha del 31 de diciembre del ejercicio anterior a la declaración o cualquier día del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente declaración.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 26

La presente declaración se realiza por:  Toma de posesión  Cese  Otra causa

Don/Doña Don MIGUEL BAUTISTA CARBALLO ha rellenado y/o comprobado personalmente todos los datos que aparecen en la presente declaración de cinco páginas y manifiesta que la misma recoge fielmente sus rentas y bienes.

Y para que así conste, la firma en la ciudad de

PETIN a 22 del mes de julio del año 2020

Firmado electrónicamente por:  
MIGUEL BAUTISTA CARBALLO  
Fecha Firma: 22/07/2020 10:21  
Ref. Electrónica: 109541 - TRANSAC\_c64894f06e5f441d8452e2c15e831305

Firma

5

cve: BOCC\_D\_14\_76\_571



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 27

## IV. OTRAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

### DECLARACIONES DE BIENES Y RENTAS

De don JESÚS MARTÍN RODRÍGUEZ.  
(502/000172)

### MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 28

SENADO - XIV LEGISLATURA - REGISTRO DE INTERESES (SECCIÓN DE BIENES)  
ENTRADA Nº 283 23/07/2020 10:56

CORTES GENERALES XIV LEGISLATURA

### DECLARACIÓN<sup>1</sup> DE BIENES Y RENTAS DE DIPUTADOS Y SENADORES<sup>2</sup>

Nombre y apellidos JESÚS MARTÍN RODRÍGUEZ		SENADO XIV LEGISLATURA REGISTRO GENERAL	
Estado civil CASADO	Régimen económico matrimonial SEPARACIÓN DE BIENES	ENTRADA 44.413	
Fecha de elección como parlamentario 10 de noviembre de 2019	Fecha de la presentación de la credencial 22 de noviembre de 2019	23/07/2020 10:56	
Diputado	Senador <input checked="" type="checkbox"/>	Circunscripción por la que ha sido elegido/Asamblea Legislativa Ciudad Real	

### RENTAS PERCIBIDAS POR EL PARLAMENTARIO<sup>3</sup>

PROCEDENCIA DE LAS RENTAS	CONCEPTO	EUROS
Percepciones netas de tipo salarial, sueldos, honorarios, aranceles y otras retribuciones, cualquiera que sea su denominación. <sup>4</sup>		
Dividendos y participación en beneficios de sociedades, comunidades o entidades de cualquier clase		
Intereses o rendimientos de cuentas, depósitos y activos financieros	Intereses de cuentas, depósitos y activos financieros en general	3,00
OTRAS rentas o percepciones de cualquier clase <sup>5</sup>	Alquiler anual de inmueble (Madrid)	7.200,00
	Alquiler anual de inmueble (Budapest)	7.200,00

CANTIDAD PAGADA POR IRPF	
Indíquese la cuota líquida pagada en el ejercicio anterior a la fecha de esta declaración, es decir, el pago final si lo hubiese más las retenciones.	15.046.97 €

<sup>1</sup> Rellenar el formulario con ordenador en modelo PDF interactivo que facilitan las Cámaras. No se admitirán declaraciones cumplimentadas a mano. El Boletín Oficial y la Web reproducirán, sin corrección alguna, la declaración cumplimentada por cada parlamentario.

<sup>2</sup> En INTRANET del Congreso y del Senado existe un formulario relleno con datos ficticios, a modo de ejemplo.

<sup>3</sup> Las rentas que han de declararse son las percibidas en el ejercicio económico anterior a la fecha de la declaración.

<sup>4</sup> Se excluirán las percepciones recibidas del Congreso o Senado, que se encuentran ya publicadas en la Web de las Cámaras.

<sup>5</sup> Deben incluirse, en su caso, las percepciones cobradas por Planes de Pensiones

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 29

<b>BIENES PATRIMONIALES DEL PARLAMENTARIO</b>				
<b>BIENES</b>	<b>Clase y características<sup>6</sup></b>	<b>Situación<sup>7</sup></b>	<b>Fecha de adquisición</b>	<b>Derecho sobre el bien<sup>8</sup> y Título de adquisición<sup>9</sup></b>
<b>Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.</b>	Piso	Madrid	19/04/2001	Pleno dominio / Compraventa
	Piso	Madrid	10/10/1994	Pleno dominio / Compraventa
	Piso	Ciudad Real	21/11/1991	Pleno dominio / Compraventa
	Piso	Hungria	16/09/2008	Pleno dominio / Compraventa
<b>Bienes Inmuebles de naturaleza rústica.</b>	Tres Fincas rústicas	Ciudad Real	05/06/2005	Pleno dominio / Herencia
<b>Bienes inmuebles propiedad de una sociedad, comunidad o entidad que no cotiza en Bolsa y de la que el declarante tiene acciones o participaciones.</b>				

<b>DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, CUENTAS FINANCIERAS Y OTROS TIPOS DE IMPOSICIONES<sup>10</sup></b>	<b>SALDO<sup>11</sup> de TODOS los DEPOSITOS (€)</b>
Cuentas corrientes.	233.800,00

<sup>6</sup> Indicar si es piso, vivienda, plaza aparcamiento, local comercial, nave industrial y las características que procedan.

<sup>7</sup> Indicar provincia donde esté situado el bien. Para bienes radicados en el extranjero, indicar el país.

<sup>8</sup> Pleno dominio, nuda propiedad, usufructo, derecho de superficie, privativo, ganancial, en comunidad de bienes, ...

<sup>9</sup> Compraventa, herencia, donación, etc.

<sup>10</sup> Indicar la clase de depósito sin necesidad de señalar entidad bancaria.

<sup>11</sup> El saldo debe ser el sumatorio de todos los depósitos de todas las cuentas. Se puede tomar como referencia el saldo medio de las cuentas corrientes durante el año anterior a la declaración, o el saldo a cualquiera de los siete días anteriores a la declaración o el saldo a 31 de diciembre del ejercicio anterior. Si toma como referencia una de las posibilidades, debe aplicarse a todas las cuentas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 30

<b>OTROS BIENES O DERECHOS</b>		
<b>CLASE DE BIEN O DERECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN del BIEN O DERECHO (Indicar sistema que se ha utilizado para su valoración dineraria)</b>	<b>VALOR (€)<sup>12</sup></b>
<b>Deuda pública, obligaciones, bonos, certificados de depósito, pagarés, y demás valores equivalentes.</b>  <b>Acciones y participaciones en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico y cooperativas.</b>	Microcrédito al PSOE	1.000,00
<b>Sociedades participadas en mas de un 5% por otras sociedades o entidades que sean propiedad, en todo o en parte, del parlamentario declarante.</b>		

<b>VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES</b>	
<b>Fecha de adquisición</b>	<b>DESCRIPCIÓN<sup>13</sup></b>
24/11/2017	Nissan Pulsar gris metalizado

<b>OTROS BIENES, RENTAS O DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO NO DECLARADOS EN APARTADOS ANTERIORES</b>	<b>VALOR (€)</b>

<sup>12</sup> En bienes o derechos negociados en mercados organizados debe reflejarse el valor de cotización en cualquier día hábil de los sesenta días anteriores a la fecha de la presente declaración y debe indicarse la fecha elegida. En los bienes y derechos no cotizados en mercados organizados debe indicarse el nombre de la sociedad o entidad y el valor de las acciones o participaciones según el balance anual anterior a la fecha de la presente declaración. Si no hubiese balance anual anterior a la declaración, el valor a declarar debe ser el teórico contable.

<sup>13</sup> No indicar matrícula. Incluir vehículos, embarcaciones o aeronaves propiedad de una sociedad que, no cotizando en Bolsa, esté participada de algún modo por el declarante, siempre que el parlamentario los utilice, aunque sea ocasionalmente

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 31

<b>DEUDAS Y OBLIGACIONES PATRIMONIALES</b>			
<b>PRESTAMOS (DESCRIPCIÓN Y ACREEDOR)</b>	<b>FECHA CONCESIÓN</b>	<b>IMPORTE CONCEDIDO (€)</b>	<b>SALDO<sup>14</sup> PENDIENTE (€)</b>
Crédito hipotecario Liberbak	13/08/2008	130.000,00	40.131,75
Otras deudas y obligaciones derivadas de contratos, sentencias o cualquier otro título.			

### OBSERVACIONES

(Que el declarante hace constar para ampliar información que no le cupo en otros apartados de esta declaración y para dejar constancia de cuanto considere conveniente añadir)

- Las tres fincas rusticas declaradas fueron adquiridas por herencia con un computo total de 38.500 m2 y un valor de mercado aproximado a los 8.000,00 €
- El saldo de todos los depósitos es el correspondiente a la fecha de esta declaración.
- El valor en euros que figura en el Plan de Jubilación es al día de la fecha de esta declaración.

<sup>14</sup> A la fecha del 31 de diciembre del ejercicio anterior a la declaración o cualquier día del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente declaración.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 32

La presente declaración se realiza por:  Toma de posesión  Cese  Otra causa

Don/Doña Don JESÚS MARTÍN RODRÍGUEZ ha rellenado y/o comprobado personalmente todos los datos que aparecen en la presente declaración de cinco páginas y manifiesta que la misma recoge fielmente sus rentas y bienes.

Y para que así conste, la firma en la ciudad de

Valdepeñas a 23 del mes de julio del año 2020

Firmado electrónicamente por:  
JESÚS MARTÍN RODRÍGUEZ  
Fecha Firma: 23/07/2020 10:40  
Ref. Electrónica: 109631 - TRANSAC\_3c14b8fa2bdb4e61a0adf56713c5b90e

Firma

5

cve: BOCC\_D\_14\_76\_570





# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 33

## IV. OTRAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

### DECLARACIONES DE BIENES Y RENTAS

De don JESÚS VÁZQUEZ ABAD.  
(502/000139)

### MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 34

SENADO - XIV LEGISLATURA - REGISTRO DE INTERESES (SECCIÓN DE BIENES)  
 ENTRADA Nº 282 20/07/2020 10:45

**CORTES GENERALES XIV LEGISLATURA**

### DECLARACIÓN<sup>1</sup> DE BIENES Y RENTAS DE DIPUTADOS Y SENADORES<sup>2</sup>

Nombre y apellidos JESÚS VÁZQUEZ ABAD		SENADO XIV LEGISLATURA REGISTRO GENERAL <b>ENTRADA 43.674</b>
Estado civil PAREJA DE HECHO	Régimen económico matrimonial	
Fecha de elección como parlamentario 19 de noviembre de 2019	Fecha de la presentación de la credencial 20/07/2020 10:45 21 de noviembre de 2019	
Diputado <input type="checkbox"/>	Senador <input checked="" type="checkbox"/>	Circunscripción por la que ha sido elegido/Asamblea Legislativa Parlamento de Galicia

### RENTAS PERCIBIDAS POR EL PARLAMENTARIO<sup>3</sup>

PROCEDENCIA DE LAS RENTAS	CONCEPTO	EUROS
Percepciones netas de tipo salarial, sueldos, honorarios, aranceles y otras retribuciones, cualquiera que sea su denominación. <sup>4</sup>	Ayuntamiento de Ourense	71.284,91
Dividendos y participación en beneficios de sociedades, comunidades o entidades de cualquier clase		
Intereses o rendimientos de cuentas, depósitos y activos financieros		
OTRAS rentas o percepciones de cualquier clase <sup>5</sup>		

### CANTIDAD PAGADA POR IRPF

Indíquese la cuota líquida pagada en el ejercicio anterior a la fecha de esta declaración, es decir, el pago final si lo hubiese más las retenciones.	16.472,75 €
---	-------------

<sup>1</sup> Rellenar el formulario con ordenador en modelo PDF interactivo que facilitan las Cámaras. No se admitirán declaraciones cumplimentadas a mano. El Boletín Oficial y la Web reproducirán, sin corrección alguna, la declaración cumplimentada por cada parlamentario.

<sup>2</sup> En INTRANET del Congreso y del Senado existe un formulario relleno con datos ficticios, a modo de ejemplo.

<sup>3</sup> Las rentas que han de declararse son las percibidas en el ejercicio económico anterior a la fecha de la declaración.

<sup>4</sup> Se excluirán las percepciones recibidas del Congreso o Senado, que se encuentran ya publicadas en la Web de las Cámaras.

<sup>5</sup> Deben incluirse, en su caso, las percepciones cobradas por Planes de Pensiones

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 35

<b>BIENES PATRIMONIALES DEL PARLAMENTARIO</b>				
<b>BIENES</b>	<b>Clase y características<sup>6</sup></b>	<b>Situación<sup>7</sup></b>	<b>Fecha de adquisición</b>	<b>Derecho sobre el bien<sup>8</sup> y Título de adquisición<sup>9</sup></b>
<b>Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.</b>	PISO	Pontevedra	24/10/2012	Pleno Dominio y Compraventa
	PISO	Ourense	09/05/2007	Pleno dominio y Compraventa
	Plaza Aparcamiento	Ourense	09/05/2007	Pleno dominio y Compraventa
	Plaza Aparcamiento	Ourense	09/05/2007	Pleno Dominio y Compraventa
	Plaza Aparcamiento	Ourense	18/10/2010	Pleno Dominio y Compraventa
	VIVIENDA HABITUAL	OURENSE	29/06/2020	Pleno Dominio y Compraventa
<b>Bienes Inmuebles de naturaleza rústica.</b>				
<b>Bienes inmuebles propiedad de una sociedad, comunidad o entidad que no cotiza en Bolsa y de la que el declarante tiene acciones o participaciones.</b>				

<b>DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, CUENTAS FINANCIERAS Y OTROS TIPOS DE IMPOSICIONES<sup>10</sup></b>	<b>SALDO<sup>11</sup> de TODOS los DEPOSITOS (€)</b>
Cuenta Corriente Cuenta Corriente Plan de Pensiones Plan de Pensiones	74.650,26

<sup>6</sup> Indicar si es piso, vivienda, plaza aparcamiento, local comercial, nave industrial y las características que procedan.

<sup>7</sup> Indicar provincia donde esté situado el bien. Para bienes radicados en el extranjero, indicar el país.

<sup>8</sup> Pleno dominio, nuda propiedad, usufructo, derecho de superficie, privativo, ganancial, en comunidad de bienes, ...

<sup>9</sup> Compraventa, herencia, donación, etc.

<sup>10</sup> Indicar la clase de depósito sin necesidad de señalar entidad bancaria.

<sup>11</sup> El saldo debe ser el sumatorio de todos los depósitos de todas las cuentas. Se puede tomar como referencia el saldo medio de las cuentas corrientes durante el año anterior a la declaración, o el saldo a cualquiera de los siete días anteriores a la declaración o el saldo a 31 de diciembre del ejercicio anterior. Si toma como referencia una de las posibilidades, debe aplicarse a todas las cuentas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 36

<b>OTROS BIENES O DERECHOS</b>		
<b>CLASE DE BIEN O DERECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN del BIEN O DERECHO</b> (Indicar sistema que se ha utilizado para su valoración dineraria)	<b>VALOR (€)<sup>12</sup></b>
<b>Deuda pública, obligaciones, bonos, certificados de depósito, pagarés, y demás valores equivalentes.</b>  <b>Acciones y participaciones en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico y cooperativas.</b>		
<b>Sociedades participadas en mas de un 5% por otras sociedades o entidades que sean propiedad, en todo o en parte, del parlamentario declarante.</b>		

<b>VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES</b>	
<b>Fecha de adquisición</b>	<b>DESCRIPCIÓN<sup>13</sup></b>
2016	Vehículo Propio - Renault Kadjac

<b>OTROS BIENES, RENTAS O DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO NO DECLARADOS EN APARTADOS ANTERIORES</b>	<b>VALOR (€)</b>

<sup>12</sup> En bienes o derechos negociados en mercados organizados debe reflejarse el valor de cotización en cualquier día hábil de los sesenta días anteriores a la fecha de la presente declaración y debe indicarse la fecha elegida. En los bienes y derechos no cotizados en mercados organizados debe indicarse el nombre de la sociedad o entidad y el valor de las acciones o participaciones según el balance anual anterior a la fecha de la presente declaración. Si no hubiese balance anual anterior a la declaración, el valor a declarar debe ser el teórico contable.

<sup>13</sup> No indicar matrícula. Incluir vehículos, embarcaciones o aeronaves propiedad de una sociedad que, no cotizando en Bolsa, esté participada de algún modo por el declarante, siempre que el parlamentario los utilice, aunque sea ocasionalmente

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 37

<b>DEUDAS Y OBLIGACIONES PATRIMONIALES</b>			
<b>PRESTAMOS (DESCRIPCIÓN Y ACREEDOR)</b>	<b>FECHA CONCESIÓN</b>	<b>IMPORTE CONCEDIDO (€)</b>	<b>SALDO<sup>14</sup> PENDIENTE (€)</b>
Préstamo Hipotecario Vivienda Habitual - CAIXABANK	29/06/2020	195.000,00	195.000,00
Piso - ABANCA	24/10/2012	177.185,99	59.413,96
Otras deudas y obligaciones derivadas de contratos, sentencias o cualquier otro título.			

### OBSERVACIONES

(Que el declarante hace constar para ampliar información que no le cupo en otros apartados de esta declaración y para dejar constancia de cuanto considere conveniente añadir)

- 1.- EN EL APARTADO DE DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, CUENTAS FINANCIERAS Y OTROS TIPOS DE IMPOSICIONES SE INCORPORAN LOS PLANES DE PENSIONES, SIENDO LA SUMA EL TOTAL DE LAS CUENTAS CORRIENTES Y PLANES DE PENSIONES
- 2.- EN EL APARTADO DE BIENES PATRIMONIALES, POR PROBLEMA DE ESPACIO (NÚMERO FILAS) NO SE INCLUYE, PERO DEBE FIGURAR TAMBIEN
- PLAZA APARCAMIENTO      OURENSE      29/06/2020      Pleno Dominio y Compraventa

<sup>14</sup> A la fecha del 31 de diciembre del ejercicio anterior a la declaración o cualquier día del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente declaración.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 76

3 de septiembre de 2020

Pág. 38

La presente declaración se realiza por:  Toma de posesión  Cese  Otra causa

Don/Doña Don JESÚS VÁZQUEZ ABAD ha rellenado y/o comprobado personalmente todos los datos que aparecen en la presente declaración de cinco páginas y manifiesta que la misma recoge fielmente sus rentas y bienes.

Y para que así conste, la firma en la ciudad de

Ourense a 20 del mes de julio del año 2020

Firmado electrónicamente por:  
JESÚS VÁZQUEZ ABAD  
Fecha Firma: 20/07/2020 10:27  
Ref. Electrónica: 109413 - TRANSAC\_daacd20dd4e14b3f930f3089c8755421

Firma

5

cve: BOCC\_D\_14\_76\_569